



Recurso nº 67/2016

Resolución nº 141/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.V.B., en representación de AUTOCARES VILAR, S.A. (en adelante VILAR o la recurrente), contra la exclusión de su oferta y la adjudicación a la empresa LA VELOZ, S.A. del contrato de "*Gestión de servicio público de transporte regular de uso general de viajeros por carretera entre Madrid y Jaraíz de la Vera (Cáceres)*" –Expediente AC-CON-09/2014-, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Fomento (en lo sucesivo, la DGT o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el BOE y en el DOUE los días 11 y 14 de marzo de 2015, respectivamente, licitación para adjudicar el contrato de gestión de servicio público de transporte regular de viajeros por carretera entre Madrid y Jaraíz de la Vera (Cáceres). Se presentaron y fueron admitidas cinco ofertas entre ellas la de la recurrente.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación.

Tercero. Tras los trámites oportunos, el 18 de diciembre de 2015, se adjudicó el contrato a la empresa LA VELOZ, S.A., que obtuvo la máxima puntuación tanto en los criterios dependientes de un juicio de valor, como en los evaluables mediante fórmulas. La

proposición de VILAR quedó excluida, al obtener 9,63 puntos en los criterios puntuables mediante un juicio de valor (sobre nº 2) y *“no superar el umbral mínimo de puntuación exigido en la cláusula 3.5 del pliego de condiciones”* (15 puntos).

La resolución de adjudicación se remitió a la recurrente el 23 de diciembre y consta su recepción el 11 de enero de 2016. En el escrito de remisión se le indica que: *“La oferta técnica presentada es insuficiente en comparación con el resto... muy significativamente en el programa de fidelización a los clientes ya que no oferta medida alguna, al igual que en conectividad e intermodalidad, los planes de seguridad y de eficacia energética son muy genéricos e imprecisos ya que en ningún caso se refieren al servicio de transportes objeto del contrato que se licita”*.

Cuarto. Contra el referido acuerdo de exclusión y la adjudicación consiguiente, VILAR remitió escrito de interposición de recurso especial, anunciado a la DGT, presentado en Correos el 27 de enero de 2016 y con entrada en el registro de este Tribunal el 29 de enero. Alega que, en lo que se refiere a su exclusión, la resolución impugnada carece de motivación suficiente y que en lo relativo al programa de fidelización presentó una oferta que se *“podrá tachar de insuficiente... pero no de inexistente”*. Manifiesta también que el mismo argumento es aplicable a los otros apartados, cuya imprecisión, en todo caso, *“será consecuencia, de la falta de experiencia de esta empresa a la hora de presentar proposiciones”* y que para poder recurrir de forma motivada debería conocer *“la puntuación concreta de cada apartado, así como la adjudicada a cada uno de los participantes y las ofertas por los mismos presentadas”*.

Quinto. El pasado 4 de febrero se recibió en este Tribunal el expediente de contratación y el correspondiente informe remitido por el órgano de contratación. Considera que en lo relativo a *“los criterios de adjudicación de carácter no automático la resolución detalla las puntuaciones de las proposiciones, y en la notificación practicada al recurrente, sucintamente, las razones por las que se ha desestimado su oferta”*. En el apartado de *“programas de fidelización de los clientes”*, indica que en las ofertas se ha valorado *“el número de puntos obtenido por cada euro de consumo en viaje y su canje, los cambios y devoluciones de billetes, los porcentajes de descuento sobre el precio del billete a determinados colectivos, programas específicos de fidelización para empresas y medidas*

similares...". En la proposición de VILAR no se concretan ni detallan las medidas propuestas lo que "equivale en términos de valoración subjetiva a la inexistencia de las mismas".

Manifiesta también que en el apartado de "seguridad y eficiencia energética, sucede lo mismo que en el apartado anterior, se han valorado en las ofertas los compromisos de obtención de distintas certificaciones de seguridad (Norma UNE EN ISO 39001, CSEAA-INSIA), sistemas de ayudas a la navegación e incorporación al material móvil de elementos que aumentan la seguridad activa y pasiva, también se valoran los planes de seguridad en virtud de su grado de desarrollo concreción y claridad. En el apartado de eficiencia energética, se han valorado los compromisos de obtención de distintas certificaciones (Norma UNE ISO 50001, Norma UNE ISO 14064 Certificación EMAS 111, norma EA 0050) también se valoran los planes de eficiencia energética según su grado de desarrollo concreción y claridad". Concluye que la propuesta de la recurrente "en ambos apartados aunque extensa es, muy genérica, confusa y sin detalle, por lo que esta unidad en aplicación de su discrecionalidad técnica entendió que el licitador sólo merecía un punto en cada apartado".

Sexto. El 5 de febrero de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

Séptimo. El 10 de febrero de 2016 el Tribunal acordó levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la exclusión y la adjudicación consiguiente de un contrato de gestión de servicio público que cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1.c) del artículo 40 del TRLCSP. Se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del mismo artículo 40. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo

Central de Recursos Contractuales, a tenor de lo previsto en el artículo 41.1 de dicho texto legal.

Segundo. La empresa recurrente está legitimada para interponer el recurso, pues concurrió a la licitación impugnada y fue excluida.

Tercero. La resolución recurrida, según se indica en el antecedente tercero, fue remitida el 23 de diciembre de 2015 y consta su recepción por la recurrente el 11 de enero de 2016.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior: ...

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación... el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción....

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

Por tanto, tomando como fecha de inicio la del 11 de enero, en que la recurrente tuvo conocimiento de su exclusión, el plazo de quince días hábiles finalizó el 28 de enero.

Como hemos manifestado también en numerosas resoluciones, la fecha de interposición a considerar es la de presentación del recurso en el órgano de contratación o en el de este Tribunal, sin que computen a estos efectos ni la fecha del anuncio previo, ni la de presentación en registro distinto.

El artículo 18.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RTACRC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), se refiere específicamente al lugar de presentación del recurso e indica que:

“El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos...”

La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia”.

El recurso, presentado en Correos el 27 de enero, tuvo entrada en el registro del Tribunal el 29 de enero, sin que se adelantara copia por formato electrónico y, por tanto, fuera del plazo establecido.

Declarado extemporáneo el recurso, con su consiguiente inadmisión, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. F.J.V.B., en representación de AUTOCARES VILAR, S.A., contra la exclusión de su oferta y la adjudicación consiguiente del contrato de *“Gestión de servicio público de transporte regular de uso general de viajeros por carretera entre Madrid y Jaraíz de la Vera (Cáceres)”*

Segundo. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.